

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 14 de noviembre de 2024, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**ACUÑA, MIGUEL IGNACIO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ APELACION LEY 24557**", Expte. N°BA-01110-L-2023, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6) Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante, Juan Pablo Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

--**I.1)** Por Movimiento registrado en sistema de gestión judicial PUMA - I0001 se presentó la Dra. María Jose Medina, en representación del Sr. Miguel Ignacio Acuña, promoviendo demanda contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Fundó apelación contra el Dictamen del Servicio de Homologación de la Comisión Médica 352, de fecha 13-07-2023 correspondientes al expediente 79283/23 por divergencia en la determinación de incapacidad y peticiona que se fije el resarcimiento por Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva al que estimó en la suma de \$ 65.425.359,62 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en las actuaciones.

---Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3º, 12, 21, 22; y art 46 de la ley 24557; del Decreto 1278/00 en lo relativo a la vía administrativa y competencia; del art. 6 inciso 2do. del Decreto 656/96 en tanto limita la responsabilidad al listado de enfermedades incluidas en el mismo y del art. 7 de la ley 5253 en tanto determina el plazo de sesenta días para la interposición de recursos aludidos en el art. 2 de la ley 27348; todo ello por entender que viola los arts. 14, 14 bis 15, 16, 17 22, 29, 32, 39, 40 de la Constitución Provincial, arts. 5, 7, 14 bis, 17, 18, 31, 75 inc. 22, 109, 121 de la Constitución Nacional; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (llamado Pacto de San José de Costa Rica) y art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-

---Sostuvo que el actor comenzó a prestar tareas para Argenmar SA el 10-01-2015, cumpliendo funciones como 1° oficial de máquina vial. Describió minuciosamente tanto las tareas normalmente realizadas él, como así también, lo relativo al ámbito laboral, posturas y posiciones de trabajo.

---Manifestó que día 17/11/22, mientras se encontraba cargando, de manera manual, tambores de 200 litros de aceite para el motor, uno de ellos se resbaló de sus manos y al intentar evitar la caída, lo agarró, sintiendo en ese momento un dolor insoportable con electricidad en región lumbar que lo paralizó. Agregó que, como consecuencia, debió sentarse y ser asistido por compañeros; que ante el empeoramiento de los síntomas estando en el buque debió viajar a la ciudad de Puerto Madryn donde lo asistieron, le realizan RMN y Rx e indicaron analgésicos y reposo. Que atento a que la sintomatología a los tres días no cedía, pidió el relevo regresando a la ciudad de Bariloche.

---Expuso que se realizó la denuncia ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quien solicitó estudio de Resonancia Magnética Nuclear, donde se objetivaron múltiples hernias discales a nivel de L1-L2-L3-L4-L5 y S1, con compromiso neuroforaminal y estrechamiento del canal a nivel L4-L5, más ruptura ítmica con edema a nivel L5 derecha. Que le indicaron analgésicos, Fisiokinesioterapia, 30 sesiones, con alta médica, por considerar su patología de carácter de enfermedad inculpable.

---Agregó que se inició reclamo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, bajo el N° Expte. SRT 79283/23, en el cual la comisión médica 352 emitió dictamen médico, objeto de impugnación, habida cuenta que determinó que “el actor no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral de acuerdo a lo normado en el Decreto 656/96 modificado por el Decreto 49/14. como consecuencia del siniestro denunciado”.

---Fundamentó la apelación centrado en que conforme examen médico preocupacional, antes de iniciar la relación laboral que lo unía con su empleador, no había presentado lesión alguna en relación a la patología de autos, resultando apto para todas las tareas que realizaba; situación ésta que sumada a su corta edad (38 años) y el evento, tornaba procedente su apelación siendo que la ART se desentendió de su patología por considerarla inculpable, cuando en la realidad padece de una “lumbociatalgia con alteraciones clínicas radiológicas severas” producto de las tareas efectuadas y el evento denunciado.

---Expuso que a la fecha, se encuentra incapacitado para sus tareas laborales, ya que la disminución de la movilidad en su columna vertebral es preponderante, su estado le

demanda reposo, y la ingesta de calmantes para aliviar el dolor por las noches.

---Acompañó informe emitido por el Dr. Coseano en el que se concluyó “se objetiva dolor de tipo ciatalgia punzante sobre todo a nivel de cara posterior, anterior y lateral de ambos muslos, pierna hasta talón, más a miembro izquierdo, de intensidad variable tomando puntuación en EVA 8/10. La localización del dolor coincide con los sitios donde se encuentran las alteraciones estructurales en la columna. Alteraciones moderadas en la marcha, sobre todo sobre los talones, genera dolor y electricidad en miembro izquierdo, signo claro de ciatalgia. Se objetivan alteraciones en la sensibilidad, es decir nivel sensitivo (dermatomas) en 1/3 distal de cara, anterior y lateral de pierna izquierda con tendencia al retiro, se interpretan como disestesias/hipoestesias, que coinciden con los sitios de la columna con herniación y con el atrapamiento de filetes por parte de la hernia. Se constata Signo de Lassegue, Lassegue invertido y Neri positivo a izquierda, (signos clínicos indicadores de irritación de nervio ciático), contracturas musculares paravertebrales e intenso dolor al palpar apófisis espinosas de vertebral lumbares y dorsales, corresponden a fenómenos defensivos para calmar el dolor. Hay limitaciones en todos los movimientos de la columna lumbosacra, sobre todo en flexión y extensión, generando sensación de tipo electricidad dolorosa irradiados a miembros inferiores más a derecha. Se objetiva hiporreflexia patelar y plantar derecha, signos claros de un nivel motor L5- S1, por herniación discal. De acuerdo a escala BMRC se objetiva nivel M4 S4”.

---En su fundamentación de reclamo concluyó que, en definitiva, la patología que sufre se desencadenó en razón de las tareas descriptas y del accidente laboral sufrido; resultando ilegítimo y contrario al sistema de cobertura en riesgos del trabajo, que la ART demandada, se desentendiera de brindar adecuado tratamiento a las dolencias, disponiendo el cese de la cobertura por enfermedad que dice es inculpable.

---Presentó su estimación de su incapacidad funcional en un 21% la que sumada a los factores de ponderación de 6,61% determinaron un total de 27,61%. de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

---Practicó liquidación requiriendo que, para el cálculo de la prestación dineraria por declaración de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva se aplique, como monto base de cálculo la real remuneración más SAC proporcional, con el ajuste prescripto por índice RIPTE, más los intereses del Banco Nación Argentino hasta la fecha de la liquidación y los intereses del 47% anual por actualización hasta el efectivo pago de la misma; todo ello con más la compensación de pago único establecida en el Art. 11, inc.

4, apartado “a” de la Ley 24557, y el adicional del 20% establecido en la Ley 26773. Adicionalmente, también solicitó se tome como base del cálculo el sueldo vigente al momento en que se debe pagar la indemnización, basada en la fundamentación y considerandos del Decreto 1694/09.

---Acompañó prueba documental, entre ellas el expediente ante la SRT intercambio telegráfico, informe del Dr. Coseano, Historia clínica y recibos de sueldo. Ofreció restante prueba, designando consultor técnico al Dr. Coseano y planteó Reserva del Caso Federal.

---**I.2)** Por movimiento E0003 se presentó Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA representada por el Dr. Guillermo Aron Martínez con el patrocinio del Dr. Martín Javier Antonowicz quienes contestaron la demanda, los planteos de inconstitucionalidad, citando los precedentes de la CSJN “Castillo”, para consentir la competencia; “Pogonza” para sostener la constitucionalidad del trámite de instancia administrativa previa. También defendió la constitucionalidad del Decreto 49/14 citando entre otros el precedente “Ledesma” de la CSJN y el art. 6 apartado 2 inciso a) de la Ley 24557 .

---En lo puntual desconoció la documental acompañada. No negó la cobertura asegurativa contratada por el empleador del actor, confirmando que apenas se realizó la denuncia del siniestro ante esa ART, el actor fue atendido en el centro prestador por ella contratado, donde se le brindó la atención médica necesaria, se le suministraron analgésicos para el dolor y se le realizaron los estudios correspondientes para la determinación de lesiones. Que, en relación a los resultados médicos obtenidos y la investigación administrativa realizada por la ART, se procedió a darle el alta, sin incapacidad, el día 16-01-2023; criterio éste ratificado por la Comisión Médica 352 en el marco del expediente N°79283/23; ámbito en el cual, en fecha 13-07-2023 se dictaminó que el actor no presentaba ILP derivada del siniestro acontecido el 17-11-2022. Que finalmente, el servicio de Homologación de la CM 35 en fecha 25-07-2023 emitió el acto administrativo dando clausura a la etapa extrajudicial del trámite, en cumplimiento del Título I de la ley 27348 y su similar provincial 5253.

---Que, en consecuencia, y más allá de la disconformidad manifestada por el actor, la contingencia ocurrida, aceptada fue tratada diligente, integral y eficazmente por la aseguradora a través de sus prestadores especializados, sin que el Sr. Miguel Acuña presente alguna otra secuela o incapacidad digna de tutela por parte de esta ART.

---Impugnó el dictamen del Dr. Coseano, el porcentaje de incapacidad pretendido, la

liquidación planteada en la demanda, ofreció prueba, designó consultora técnica y solicitó el rechazo de la demanda, instancia a que, eventualmente se aplique la limitante de costas del art. 277 LCT formulando reserva del Caso Federal.

---**I.3)** Por movimiento E0004 se sustanció el traslado del art. 38 de la ley 5631.

---**I.4)** Abierta la causa a prueba, se produjo la agregada al expediente. Se celebró audiencia de conciliación, sin que se arribara a ningún acuerdo. Alegó la parte actora (Movimiento E0038), la demandada (Movimiento E0039 y E0040) quedando los autos en condición de recibir sentencia.

---**II) Cuestión preliminar:**

---**II.1.)** Del trámite prejurisdiccional por ante las Comisiones Médicas: La competencia de esta Cámara ha sido consentida por las partes y los planteos de inconstitucionalidad de los arts.8, 21, 22, 46 inc. 1º de la ley 24557, Dto 1278/00 son abstractos, ya que el actor ha transitado la vía administrativa, obteniendo por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional el rechazo de la contingencia al determinar que no existe relación de causalidad entre los hechos denunciados, la tarea desempeñada por el trabajador y el evento referido; por otra parte, la existencia de tal dictamen, ha sido referido por ambas partes del proceso.

---**II.2)** En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del arts. 6 inciso 2 del Dto 659/96, siendo que se encuentra vinculado con la resolución de los temas centrales y de fondo debatidos en autos, será tratado oportunamente.

---**III) Hechos:**

--- Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

--- Así de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunto en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento tengo por probado:

---**III.1** Que el actor ingresó a prestar funciones para Argemmar SA como trabajador eventual el 06-12-2014 (ello conforme legajo aportado por la empleadora en el Movimiento el 10/01/2015) y que, al momento de la primera manifestación invalidante, el 17/11/2022 se desempeñaba como 1º oficial de máquina- Convenio Colectivo Maquinistas Navales - encontrándose la relación laboral asegurada por el sistema de Riesgos del Trabajo ante la demandada, Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA; ello conforme surge de los recibos de sueldo acompañados y no encontrarse

controvertido entre las partes.

---Que 17/11/22 mientras el Sr. Miguel Acuña se encontraba prestando tareas, cargando tambores de manera manual, de 200 litros de aceite para el motor, uno de ellos se resbaló de sus manos y al intentar evitar la caída, lo agarró; sintiendo en ese momento dolor con electricidad en región lumbar que lo paralizó.

--- Que la A.R.T. demandada recibió la denuncia del siniestro, registrando el infortunio bajo el N°2523510, otorgando prestaciones médico asistenciales y disponiendo el alta, sin incapacidad el 16-01-2023

---Que, tramitado el expediente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por divergencia, la Comisión médica 352 – en Expediente N°79.283/23, dictaminó en fecha 13/07/2023 que el actor no presentaba ILP derivada del siniestro acontecido el día 17/11/2022.

---**III.2** Realizada en autos, la pericia médica por parte de la Dra. Mariana Beatriz Bailac, determinó que del examen realizado el día 05 de abril de 2024, podía concluir que “encontraba nexo de causalidad y concordancia entre el tipo de tareas que realizaba el actor, el traumatismo referido, las lesiones informadas en las RNM realizadas el 1 y el 2/12/2022, el informe del EMG con fecha 14/5/24 y los hallazgos evidenciados en el examen físico” ya que presenta i) marcha antálgica, con dificultad para caminar en puntas de pie y en talones. ii) marcado dolor al realizar gesto de sentadillas, lo que imposibilita la culminación de dicho movimiento. iii) asimetría postural de ambos hombros, clavículas, altura escapular y altura de crestas ilíacas que impresiona de origen antálgico. iv) dolor a nivel lumbar a la palpación de los procesos espinos y espacios intervertebrales y sacro coxis. v) contractura muscular a nivel paravertebral bilateral. vi) reflejos osteotendinosos. vi) Los test de Lasegue, Lasegue indirecto, Bragard, Test de Neri I y II y Wassermann son positivos a predominio izquierdo. El Test de Addams es negativo. Test de Schober: 3 cm. vii) ligera hiporreflexia rotuliana (correspondiente al nivel L4) a predominio izquierda y aquiliana (correspondiente al nivel S1) bilateral. viii) alteración de la sensibilidad en miembros inferiores a nivel de cara anterior de muslo (L4) y de pierna (L5) bilateral a predominio izquierdo y de ambos empeines (L5); dedo meñique del pie (S1) mostrando hipoestésias y disestésias. ix) A nivel motor, alteraciones en las pruebas musculares, con asimetrías a nivel L3 (prueba de la extensión de la rodilla), L4 (evaluación del tibial anterior) y L5 (evaluación del extensor propio del hallux) debida a una mayor afectación izquierda. El nivel S1 (evaluación de peroneos laterales largo y corto) se encuentra afectado

bilateralmente. x) Pulsos periféricos positivos y simétricos. xi) Los signos no orgánicos de Wadell negativos.

---Concluyó que la incapacidad parcial permanente y definitiva que tiene el Sr. Acuña es del 35,8 % según Baremo Ley N°24557 Decreto 49/2014.

----Alteraciones funciones de columna dorsolumbar: _____ 19%

----Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiológicas y/o electromiográficas, leves a

moderadas: _____ 10%

Subtotal _____ 29%

Factores de Ponderación:

Dificultad para la tarea: intermedia: 10% de 29% _____ 2,9%

Amerita recalificación: si- 10% de 29% _____ 2,9%

Edad: 38 años: _____ 1 %

Total factores de ponderación: _____ 6,8%

---La pericia fue impugnada por la demandada (Movimiento E0031) y contestada por la perita laboral en el Movimiento E0031 ratificando su conclusión profesional, siendo clara al explicar las razones de su ponderación y más allá de las diferentes preguntas que le formuló el letrado de la parte demandada, lo cierto es que no se ha desvirtuado lo expuesto por la médica, sumándose a ello que ambos consultores técnicos de parte estuvieron presentes en la entrevista.

---**IV) La decisión:**

---**IV.1) Relación de causalidad:** Llegado este punto y debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional física y ponderada que padece el Sr. Miguel Acuña y su trabajo como oficial de máquina, sumado al evento agudo por él padecido el 17/11/2022, concluyo conforme la pericia practicada en autos, en la acreditación de esa relación de causalidad y que las tareas de cumplidas por el actor, sumado al accidente, tuvieron la aptitud para producir la dolencia que padece.

---Así, la médica laboral ha dictaminado que “encuentra nexo de causalidad y concordancia entre el tipo de tareas que realizaba el actor, el traumatismo referido, las lesiones informadas en las RNM realizadas el 1 y el 2/12/2022, el informe del EMG con fecha 14/5/24 y los hallazgos evidenciados en el examen físico en la examinación pericial descrita ut supra. Resulta evidente que los siguientes hallazgos imagenológicos podrían explicar los signos y síntomas que el actor manifiesta”.

---A lo expuesto precedentemente, se le suma que el actor trabajó en las tareas de oficial

Naval en la suficiente cantidad de años (casi ocho), como para que la actividad, sumada al evento del 17/11/2022 produzca la lesión detectada en la pericia; todo ello teniendo presente, especialmente, que el evento del 17/11/2022, no sólo resultó reconocido y cubierto por la ART demandada, conforme los propios dichos de su contestación de demanda, sino que citando textualmente a la médica designada como perita “ el estudio complementario (RNM de columna lumbar), realizado el día 1/12/22, a posteriori del evento de marras (que sucedió el día 17/11/2022), pone en manifiesto lesiones de carácter agudo en su columna lumbosacra. Como se puede leer en el informe médico de dicha RNM: “(...) A nivel L3-L4 se identifica extrusión discal posterocentral y subarticular bilateral. A nivel L4-L5 se reconoce extrusión discal posterocentral y subarticular bilateral con insinuación foraminal derecha, que impronta sobre la cara anterior del saco tecal reduciendo los diámetros del conducto raquídeo. A nivel L5-S1 se observa protusión disco-osteofitaria con afectación neuroforaminal bilateral”. Como si ello fuera poco, al día siguiente (2/12/22), el actor se realiza una nueva RNM de columna lumbo sacro coxigea, cuyo informe consta en la documental aportada en autos, que suma nueva información, a saber; ““(…) Cuerpos vertebrales: acuñaamiento anterior leve de L1, L2. (...) Cambios Modic I en L4-L5”. Además, se evidencia en el material obrante en autos la constancia de atención en el Sanatorio y Maternidad Santa Marta Puerto Madryn con fecha 18/11/2022 (el día siguiente al evento de marras), donde el Dr. Castillo Aparicio Alberto (MP 4905) escribe: "Paciente se realiza por lumbalgia estudio tomográfico, que reporta lesión de vértebra S1, posible estallido de cuerpo vertebral”, acreditado con la prueba aportada.

---Respecto de la valoración del dictamen pericial, sabido es que, si bien en modo alguno, las conclusiones de la médica son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas, debe encontrar sólidos argumentos; ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho y debe partirse de la buena fe de la perita.

---Es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se, efectúe la valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

---Por ello, y habiendo analizados los informes en los términos del art. 477 del CPCCRN y art. 55 ap- 1 de la ley 5631 no encuentro motivos para apartarme del dictamen pericial emitido en autos; todo lo cual me conduce a ratificar la determinación de relación de causalidad adecuada, entre las tareas desarrolladas por el actor, además

del evento agudo por él sufrido el 17-11-2022 para generar incapacidad parcial, permanente y definitiva que padece.

---Sin perjuicio de lo expuesto y por si alguna duda pudiere plantearse en torno a la decisión arribada, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en “Fernandez Alejandro c/ Prevención ART s/ Apelación ley 24557 s/ Inaplicabilidad de ley”, STJRN S3 Sentencia 31/12; teniendo especialmente presente que, no consta en el material aportado en autos (Movimiento I0012) antecedente alguno en el examen preocupacional, de afección vinculada a la patología verificada en el Sr. Acuña y tampoco se aportaron a la causa los informes de estudios médicos periódicos obligatorios.

---Tal como puede leerse en el Anexo I del Decreto 49/2014, “La invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición y valores límites arriba expuestos, se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales, que en tal caso se desagregarán.”

---Por ello cobra en este punto relevancia el principio de las denominadas cargas probatorias dinámicas, siendo que la ART cuenta con una estructura suficiente e idónea para sustentar la labor profesional y arrimar al Tribunal eventuales elementos que justifiquen su posición y pese a ello, tampoco acreditó el cumplimiento de la responsabilidad a su cargo, en torno a la efectiva realización de los estudios de salud periódicos, previstos en la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

---**IV.2) Porcentaje de incapacidad:** En cuanto a la incapacidad conforme dictamen pericial la Dra. Bailac, precedentemente referenciado y la doctrina legal del STJ en autos “OROÑO, VICTOR LAUREANO C/ PROVINCIA ART. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD” EXPTE A-IVI-242-L2018 // VI-10815-L-0000–STJRN S3 Sentencia 64 del 11/05/2021, el porcentaje de incapacidad parcial permanente y definitiva debe determinarse en un 35,8 %

--- Conforme los hechos probados propongo hacer lugar a la demanda y condenar a

Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Miguel Ignacio Acuña, las prestaciones dinerarias requeridas por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva funcional del 35,8%.

---IV.3 - Indemnización por incapacidad: El trabajador resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 y del adicional de pago que dispone el art. 3 de la ley 26.733.

---Ingresando en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 17/11/2022 se torna de aplicación lo dispuesto por el Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” STJRN S3 SD 130 del 30/08/2023. El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina, a cuyos efectos se encuentra disponible en la página web institucional oficial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados por la empleadora al tiempo de contestar la prueba oficiatoria librada (Movimiento I0012).

---Al capital resultante deberá agregársele el adicional establecido en el art. 3º de la ley 26733.

---IV.4 Intereses: siendo que la ley con la reforma introducida por el Dto. 669/19 no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital, lo que resulta susceptible de generar en contrapartida, un eventual enriquecimiento indebido de parte de la obligada al pago al no poner a disposición del trabajador el capital correspondiente a la indemnización desde el momento del accidente hasta el dictado de la sentencia que reconoce su derecho a ser resarcido, estimo razonable en el caso utilizar una tasa de interés puro del 8% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de la primera manifestación invalidante 17/11/2022, y hasta el vencimiento de su pago.

---Para este cálculo también se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial ([enlace a calculadora de intereses](#)).

---Entiendo que la postura que postulo se corresponde con el desarrollo argumental efectuado por el STJ en autos “CALFULAF” Sentencias 35 y 74/2022 STJRNS3.

---La suma resultante conforme liquidación aprobada deberá ser cancelada en el término de 10 días de quedar firme la misma.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348, será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

---Dejo constancia que la resolución a la que arribo e indemnización que propongo se le reconozca al actor, no incluye las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 de la Ley de Riesgos de Trabajo las que deberán ser cubiertas por la parte demandada de acuerdo al inciso 3) del mencionado precepto.

---IV.5. Liquidación: Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros precedentes, calculando intereses en forma provisoria a la fecha de emisión de este voto.

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	17/05/1983
Edad	39
Fecha de Ingreso	06/12/2014
Fecha del Accidente	17/11/2022
Fecha de Liquidación	16/10/2024
Porcentaje de Incapacidad	35.80%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2021	\$ 723497.71	13	11497.72	\$ 1324938.55	\$ 574140.04
12/2021	\$ 1087278.38	31	11726.3	\$ 1952315.74	\$ 1952315.74

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2022	\$ 595510.22	31	12271.35	\$ 1021803.01	\$ 1021803.01
02/2022	\$ 440590.74	28	12849.2	\$ 721987.33	\$ 721987.33
03/2022	\$ 506469.98	31	13855.82	\$ 769647.35	\$ 769647.35
04/2022	\$ 835066.00	30	14677.19	\$ 1197976.19	\$ 1197976.19
05/2022	\$ 627329.16	31	15270.36	\$ 865000.79	\$ 865000.79
06/2022	\$ 1393629.13	30	16149.76	\$ 1816985.43	\$ 1816985.43
07/2022	\$ 1235306.73	31	17009.6	\$ 1529153.24	\$ 1529153.24
08/2022	\$ 966722.53	31	17786.79	\$ 1144391.35	\$ 1144391.35
09/2022	\$ 1268889.68	30	18908.07	\$ 1413015.63	\$ 1413015.63
10/2022	\$ 804508.11	31	19938.61	\$ 849583.07	\$ 849583.07
11/2022	\$ 1801003.60	17	21055.73	\$ 1801003.60	\$ 1020568.71

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1239034.69

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE 193.26 %

Total Intereses RIPTE \$ 2394558.44

Resultados

Total Intereses \$ 2394558.44

IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 3633593.14
Coefficiente	1.67
Resultado * veces	114906326.96
Art. 3° ley 26773	22981265.39
Valor histórico al 16/10/2024	\$ 137.887.592.35

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Interés Puro 8% (Diaria)	Interés Devengado
17/11/2022	16/10/2024	700	0,0219 %	21.138.167,91
Total Intereses:				21.138.167,91
Monto Base:				\$137.887.592,35
Monto Base + Total Intereses:				\$159.025.760,26
<u>Total provisorio al 16/10/2024:</u>				

---IV.6) En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---I) Hacer lugar a la demanda y condenar a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Miguel Ignacio Acuña la suma de \$159.025.760,26 (Ciento Cincuenta y nueve millones veinticinco mil setecientos sesenta Pesos con veintiséis centavos) por capital e intereses calculados en forma provisorio, (según fórmula de los arts. 14 inc. 2 apartado a de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24557 sustituido por el Decreto 669/19 de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT). Ello sin perjuicio de las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que deberán ser cubiertas por la parte demandada de acuerdo al inciso 3 del mencionado precepto.

---II) COSTAS: Imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 68 ap. 1 y ccetes. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero

---III) Regular los honorarios profesionales teniendo en consideración, el monto base de la liquidación, la trascendencia de la labor desarrollada y la celeridad de la tramitación a la letrada de la parte actora Dra. María José Medina en \$31.169.049,01 (Treinta y un

millones ciento sesenta y nueve mil cuarenta y nueve pesos con un centavo, 14% mas 40% Monto Base \$159.025.760,26, y los de los letrados de la parte demandada, Dr. Guillermo Aron Martínez, apoderado, en la suma de \$17.492.833,63 (11% de \$159.025.760,26) y Dr. Martín Javier Antonowicz, patrocinante, \$6.997.133,45 (40% de los honorarios regulados al Dr. Aron Martínez). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y c.c. de la Ley G 2212.

---Regular los honorarios correspondientes a la perito médica Dra. Mariana Beatriz Bailac en \$7.951.288,01 (siete millones novecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con un centavo) (5% del MB \$159.025.760,26 conf. arts. 5 y 18 de la ley 5069, art. de la ley 5631. El monto determinado incluye los honorarios provisorios oportunamente regulados en autos a la perito (Mov. I0032) debiendo deducirse el valor percibido con anterioridad a la presente (I0038).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---IV) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la presente.-

---V) De forma.-

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **HACER LUGAR A LA DEMANDA** y **CONDENAR** a Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Miguel Ignacio Acuña la suma de \$159.025.760,26 (Ciento Cincuenta y nueve millones veinticinco mil setecientos sesenta Pesos con veintiséis centavos) por capital e intereses calculados en forma provisoria al 16-10-2024 (según fórmula de los arts. 14 inc. 2 apartado a de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24557 sustituido por el Decreto 669/19 de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23

de la SRT). Ello sin perjuicio de las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que deberán ser cubiertas por la parte demandada de acuerdo al inciso 3 del mencionado precepto.

---II) **COSTAS:** Imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 68 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero

---III) **REGULAR los honorarios** profesionales conforme los parámetros expuestos y determinado en el primer voto, de la siguiente forma: a la Dra. María José Medina, letrada de la actora, en la suma de \$31.169.049,01 (Treinta y un millones ciento sesenta y nueve mil cuarenta y nueve pesos con un centavo), los de los letrados de la parte demandada, Dr. Guillermo Aron Martínez en la suma de \$ 17.492.833,63 (11% de \$159.025.760,26) y Dr. Martín Javier Antonowicz \$6.997.133,45 (40% de los honorarios regulados al Dr. Aron Martínez). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y c.c. de la Ley G 2212.

Regular los honorarios correspondientes a la perito médica Dra. Mariana Beatriz Bailac en \$7.951.288,01 (siete millones novecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con un centavo) (5% del MB \$159.025.760,26 conf. arts. 5 y 18 de la ley 5069. El monto determinado incluye los honorarios provisorios oportunamente regulados en autos a la perito (Mov. I0032) debiendo deducirse el valor percibido con anterioridad a la presente (I0038).

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---IV) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberá ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la presente.

---V) **PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---VI) **Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos

de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO